República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2016 00316 00
Asunto: Acepta Renuncia Poder

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia de poder por parte de LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES con T.P. N° 151.504 del C.S. de la J, quien fungía como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL CATALUÑA AGRUPACION 2-1 P.H., se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

De igual forma se requiere al representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CATALUÑA AGRUPACION 2-1 P.H., para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cabb1eb351b73e033ff51e6ee5d585f83655e2c4bf4674dea9e512e8daa3475
Documento generado en 03/03/2022 12:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2017 00897 00
Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada,** y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	Pdf 5	1	$790.521
TOTAL			**$790.521,oo**

SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L. ($790.521,oo)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2017 00897 00
Asunto: Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se autoriza dependiente judicial dentro del presente proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d45a821d87a58ffd304ad81a5375e70a157fac240b15816e6dc523a0fff0ec0f
Documento generado en 03/03/2022 12:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2017 0089700
Asunto: Pone Conocimiento

En atención al memorial que antecede, donde la parte interesada solicita corrección del auto donde se ordenó oficiar a la EPS SURA. El Juzgado ha de negar dicha corrección, puesto que, en el oficio se le pidieron todos los datos actualizados de la parte demandada, donde se incluye, información de su empleador, dirección y todos los datos actualizados.

Aunado a lo anterior, se incorpora al expediente y pone en conocimiento para los fines pertinentes, respuesta emitida por la EPS SURA, donde informan todos los datos de la demandada.

En razón de lo anterior, la parte demandante deberá adecuar y pedir en debida forma la solicitud de medida cautelar respectiva.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe292216e2a0a5886cabc1e3ac068c2b7c75cb118f882fe3cfbcd559fb3ea6ee
Documento generado en 03/03/2022 12:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00251 00
Asunto: Acepta Renuncia Poder

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia de poder por parte de KARINA RÍOS CÓRDOBA con T.P. N° 212.259 del C.S. de la J, quien fungía como apoderada del DAR SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S, se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

De igual forma se requiere al representante legal del DAR SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S, para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99f5e03dcf6dc9f35f3838c77180d75f447d4c84e2dd7a41052377afec55a3bb
Documento generado en 03/03/2022 12:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARIA EUGENIA MONTOYA ECHEVERRY
Demandada	CLARA INES HENAO QUINTERO
Radicación	05001 40 03 008 2019 00331 00
Consecutivo	61
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

La señora MARIA EUGENIA MONTOYA ECHEVERRY, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora CLARA INES HENAO QUINTERO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la demandada se integró a la litis a través de curador ad-litem, el día 05 de octubre de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y no obstante el auxiliar de la justicia allegó contestación de la demanda (sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones) la misma fue a todas luces extemporánea dado que se adosó el 22 de noviembre de

2021, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $11.235.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9989a59fc71a0af89c3941545840b86d73f0e946192d4d886e32c300bc9bdf**
Documento generado en 02/03/2022 05:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Tres (03) Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01189 00
Asunto: Decreta Secuestro

En referencia a la respuesta que antecede, presentada por la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur y dado que en certificado de libertad en la anotación N° 16 (F. 13 del PDF)**,** se desprende una HIPOTECA ABIERTA sobre el bien inmueble **N° 01-604792** objeto de la medida cautelar, y en aras de salvaguardar los derechos de terceros acreedores de conformidad con la disposición contenida en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone la notificación de las señoras MARÍA ROSALBA GÓMEZ GUTIÉRREZ C.C. 22.226.169 y EDELMIRA GUZMAN ZAPATA C.C. 32.316.260, con el fin de que hagan valer su crédito ante el Despacho, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la cual será realizada por la parte demandante en la forma dispuesta en los artículos 291 al 293 del C. G. del P, o por el contrario de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede la judicatura a decretar la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias **N° 001-604760,** y **N° 01-604792** de propiedad del aquí demandado **ROBERTO BALLÉN BAUTISTA C.C. 19.394.179.**

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a **LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES** creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, de igual forma tendrán amplias facultades **subcomisionar** e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a LUZ DARY ROLDAN CORONADO quien se puede localizar en la CARRERA 70 N° 81 – 118 de Medellín, teléfonos 4428443, 4415007 y 323 173 72 48 E-mail: luz29rol@hotmail.com**, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fija para el auxiliar de la Justicia la suma de $**265.000** (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

Actúa como apoderado de la parte demandante CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, quien se localiza en la CALLE 12 N° 43B – 12 de Medellín Tel: 448 03 44.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
048c279b351a919d568d160f45b62061a74c614091342cde7b5e067d1869892a
Documento generado en 03/03/2022 12:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01189 00
Asunto: Nombra Curadores

Una vez realizado el ingreso en el registro nacional de emplazados, el Despacho procede a nombrar terna de auxiliares para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- *ALEJANDRA MARÍA SERNA GONZALEZ; CLL 19 A 43 B 41 CACHARRERIA MUNDIAL SAS; CRA 68 A 44 A 28; MEDELLÍN; TEL; 2600948, 2618500, 3137086951 y E-mail: alejaserna08@hotmail.com*

- *AURELIO ANTONIO TOBON CANO; CLL 52 49-61 OFICINA 507 DE MEDELLÍN; E-mail:* aurelio@une.net.co

- *ALEXANDRA MARÍA TOBÓN MORALES; CLL 52 N° 47 - 28 OFI. 1006 y KRA 33 N° 28 - 10 TORRE 3 - APTO. 316, DE MEDELLÍN; TEL; 4123466; 2517039; 2392684; 3104135583, E-mail:* abocin@epm.net.co

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regula la suma de **$295.000.oo**, los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2cbb9fee8f1bf805a7f0f1e3d688731ac6937f5fae8b8207f3032756537a1fa
Documento generado en 03/03/2022 12:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01227 00
Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada,** y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	Pdf 5	1	$4.000.000
TOTAL			**$4.000.000,oo**

CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. ($4.000.000,oo)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01227 00
Asunto: Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia de poder por parte de SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO con T.P. N° 209.046 del C.S. de la J, quien fungía como apoderada de R.F. ENCORE S.A.S., se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

De igual forma se requiere al representante legal del R.F. ENCORE S.A.S., para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses.

Por otro lado, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8de8bbe41461cb23f51ce26112fa609f25e9745e72cdb66e371ed855430ee5e8
Documento generado en 03/03/2022 12:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 000548 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento Tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, Nº 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: "**Artículo 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

"*La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d66c1d07ff71b5e66bb4cc476fad79ea83d5eeb1e28720b51316683ccbf213b6
Documento generado en 03/03/2022 10:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00658 00
Asunto: Resuelve solicitud y Requiere por desistimiento Tácito

En atención al pronunciamiento emanado de la apoderada NATALIA ANDREA CANO PUERTA, en el sentido de solicitar el envío del traslado y la corrección de la notificación, considera el Despacho lo siguiente:

La parte demandante notificó a la señora demandada MANUELA SOTO RESTREPO conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 desde el 11 de mayo de 2021, situación que no es susceptible de corrección por parte del juzgado, dado que se trata de una carga procesal correspondiente a la actora, que realizó de manera válida.

No obstante, el juzgado discrepa de la apreciación de la memorialista, se procederá con el Envío del enlace digital a la togada del expediente, lo cual no significa revivir término dado que dicha parte se cuentra debidamente notificada, pues como ya se dijo, la demandada MANUELA SOTO RESTREPO se encuentra integrada a la Litis desde el 11 de mayo de 2021 (Decreto 806 de 2020).

De otro lado, De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, Nº 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: "**Artículo 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

"*La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar la Litis en su totalidad, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9ba5fa6fbd72155c1139d6886e83012cfc30d260f994dca9ec737d387b02345

Documento generado en 02/03/2022 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 000255 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento Tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, Nº 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: "**Artículo 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

"*La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c342fe0ad1b4bdc48219c8b631018abcddddb996d3adee17972fc3b218d2cb6
Documento generado en 03/03/2022 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 00290** 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	CLARA INES GIRALDO HENAO Y OTROS
EJECUTADO	URBANIZACION VILLAS DE ARAGON P.H.
ASUNTO	INCORPORA- AUTORIZA DIRECCION

En vista de lo manifestado por el apoderado demandante en memorial que antecede, se autoriza el correo electrónico villasdearagonphgmail.com, para efectos de la notificación de los demandados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f0f8e4db8876b16ec58d52eb8dd904d92c6fb8d0760b7cfc220db70ba0d51b1

Documento generado en 03/03/2022 09:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación parcial del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Medellín, 03 de marzo de 2022

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	**05001 40 03 008 2021 00462 00**
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JAIME ORLANDO LOPERA LONDOÑO
Asunto	TERMINACIÓN PARCIAL y REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	66

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación parcial presentada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita **la terminación del proceso por pago parcial,** toda vez que, la parte demandada harealizado el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 605057705, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

De igual forma solicita la continuación del proceso con relación a las obligaciones Nros. 4960840055122179 - 507410085442, las cuales aún no han sido canceladas por el demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación parcial de la obligación contenida en el pagaré **N° 605057705**, y se continuará el trámite respecto a las **obligaciones Nros. 4960840055122179 - 507410085442, las cuales aún no han sido canceladas por el demandado**.

De otro lado, De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, Nº 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: "**Artículo 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

"*La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar la terminación por **pago parcial** de la obligación contenida en el pagaré **N° 605057705.**

SEGUNDO: **Se ordena continuar con el proceso respecto a las obligaciones Nros. 4960840055122179 - 507410085442, las cuales aún no han sido canceladas por el demandado.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b506f7bd24475f67ec336492c9840712e42d581ec66c30d51d3f0ab6a6cdbd95
Documento generado en 03/03/2022 11:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00462 00
Asunto: pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por la EPS SALUD TOTAL en la que suministra los datos otrora solicitados.

Lo anterior para lo que considere pertinente la actora.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
341bddbf8d301c5bcf00032f2b8130d88b83c4fedaed2a5de115171bcbcb5367
Documento generado en 03/03/2022 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medellín, Junio 11 del 2021

SEÑORES
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO
CRA 52 NO 42-73. ED. JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO, PISO 14 OFICINA 1411
2327888
CMPL08MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
MEDELLIN-ANTIOQUIA

RADICADO: 05001400300820210046200
OFICIO: 865
CONTACTO:

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita datos geográficos de los señor (es) **JAIME ORLANDO LOPERA LONDOÑO** identificado (a) con documento Nº C.C **98644071**, nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (a) JAIME ORLANDO LOPERA LONDOÑO identificado (a) con documento Nº C.C 5854915 registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Nombre del empleador:CONSTRUCCIONES Y REFORMAS EL OASIS SAS	Dirección usuario:CR 89 # 92 C 119 AP 524 BL 12
Documento empleado: NIT 900864882	Teléfono usuario: 3192462036
Dirección del empleador: CL 50 # 51 29 IN 801	Estado de la afiliación:COTIZANTE – ACTIVO
Teléfono empleador: 5138495	Fecha de Inicio en la empresa:13/04/2020 Fecha de fin Inicio en la empresa:VIGENTE

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Cualquier inquietud al respecto, reclamo, sugerencia o actualización de datos, con gusto será atendida por el personal de Servicio al Cliente en los puntos de atención al usuario, o puede comunicarse con nuestra Línea gratuita de Atención al Cliente 018000 114524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

GIRLESA GOMEZ PAREJA
COORDINADOR SERVICIO AL CLIENTE
SALUD TOTAL EPS MEDELLÍN

LFHG

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 000503 00

ASUNTO: Incorpora contestación, tiene por notificada por conducta concluyente Requiere a la Demandada para aportar poder y Requiere Por Desistimiento Tácito a la demandante.

Incorpora escrito de contestación allegado por la señora CAROLINA DE JESUS GONZALEZ RECUERO, sin embargo, dado que allí constituyó apoderado, empero, dicho mandato no cumple con los requisitos del Art. 75 y sgts del CGP, así como tampoco los del Decreto 806 de 2020. Se le requiere para que atienda dichos preceptos normativos precitados, previo al reconocimiento de personería.

De otro lado, se tiene por notificada a la señora CAROLINA DE JESUS GONZALEZ RECUERO desde el 24 de junio de 2021, bajo la figura de la conducta concluyente (art.301 del CGP).

Ahora bien, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado EN SU TOTALIDAD el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, Nº 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

"*La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE,

PRIMERO: INCORPORAR la contestación emanada de la señora demandada CAROLINA DE JESUS GONZALEZ RECUERO.

SEGUNDO: TENER por notificada a la señora CAROLINA DE JESUS GONZALEZ RECUERO desde el 24 de junio de 2021, bajo la figura de la conducta concluyente.

TERCERO: REQUERIR a la señora CAROLINA DE JESUS GONZALEZ RECUERO para que aporte el poder atendiendo los preceptos del Art. 75 del CGP y/o del Decreto 806 de junio 4 de 2020, previo a reconocer personería a la togada que allí se menciona.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar en su totalidad al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f014e6e3d9e345bc93ebaf81deae887194368f4c824eefbe112cdc2100c60ee6
Documento generado en 03/03/2022 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00135** 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EQUIPOSA.M.C.S.A.
DEMANDADO	SIMETRIA CONSTRUCTORA Y SOLUCIONES INMOBILIARIASS.A.S. Y OTROS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de EQUIPOSA.M.C.S.A. en contra de SIMETRIA CONSTRUCTORA Y SOLUCIONES INMOBILIARIASS.A.S., JHON ELIAS ARROYAVE ALZATE y LUIS GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

a) SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($7.602.481), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020*, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".*

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) SEBASTIAN AVENDAÑO PEÑA según certificado número 289876 no posee sanción disciplinaria a la fecha 02/03/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0af8d3054d10ddaf5603189e7b53611b3f7ae687b23545586d1dfa555e2e269

Documento generado en 02/03/2022 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00153 00
Asunto: Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento para los fines pertinentes, respuesta a la medida de embargo emitida por el cajero pagador del demandado, donde manifiestan que, el señor Andrés Roldan Tobón no labora en su empresa y no tienen contacto con él.

Lo anterior, para los fines pertinentes de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
247b83194f8ba15fda8bae5cb66ffa35a0455a7b79820ceee5f1d3985e1f0398
Documento generado en 03/03/2022 12:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00205** 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÌA
EJECUTANTE	**COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**
EJECUTADO	**DENIS DEL CARMEN GONZALEZ ZABALA** **JUAN CARLOS CARO GONZALEZ**
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** NIT 890901176-3 y en contra de **DENIS DEL CARMEN GONZALEZ ZABALA** C.C 64.555.782 Y **JUAN CARLOS CARO GONZALEZ C.C** 92.546.512**.**

por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de $ **7.721.827**, como capital del Pagaré N° 011030691 allegado como base de recaudo, más los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el 25 de enero de 2021 hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la*

notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva en allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado **JUAN CARLOS CARO GONZALEZ**. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Subrayas fuera de texto.

CUARTO. Se le reconoce personería al Dr. **JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO** con T.P **172671** del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal de JUAN JOSE SANTA SAS, quien a su vez obra como ENDOSATARIO al cobro de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 02 de marzo de 2022, se constató que el Dr. **JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO** con C.C 3.482.070 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado No. **253236.**

LCQV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf5aa20653bc1efaae1c4e9160eaba79afa23360d206d0942d11c38fbfd82ec0

Documento generado en 02/03/2022 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL